

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 897

RAD: 2023-00103-000

El doctor EDISON ALBERTO ECHAVARIA VILLEGAS en su condición de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA S.A¹., promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de RAFAEL ANTONIO ACHURY SERNA y DIANA PATRICIA AREIZA GOMEZ, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$18.198.325.00 moneda corriente, representado en el Pagare No. 71.087-707², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)³, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, procediéndose por el extremo activo a enviar la copia de la demanda junto con sus anexos y del proveído referido a la dirección indicada como de notificaciones de los ejecutados, lo cual efectivamente aconteció de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, razón por la cual mediante proveído del veinticuatro (24) de Abril se tuvo por legalmente efectuada la misma⁵.

Que al quedar notificados en debida forma, los ejecutados dejaron fenecer los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago⁶,

¹ Fol. 4

² Fol. 2 vto

³ Fol. 11

⁴ Fol. 15 a 18

⁵ Fol. 21

⁶ Art. 431 ibidem

como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito⁷, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

*Por ello el Juzgado, **RESUELVE:***

PRIMERO. - *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA y en contra de RAFAEL ANTONIO ACHURY SERNA y DIANA PATRICIA AREIZA GOMEZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)*

SEGUNDO. - *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.*

⁷ Art. 442

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$909.916.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO